**Rama Legislativa del Poder Público**

**Comisión Séptima Constitucional Permanente**

**Legislatura 2021-2022**

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 264 DE 2021C-009 DE 2020 SENADO “POR LA CUAL SE GARANTIZAN LOS DERECHOS DE LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

(Aprobado en la sesión presencial del 17 de mayo de 2022, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, Acta No. 45)

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA**

**Artículo 1º** Objeto: La presente ley tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos que tienen los cuidadores o asistentes personales de las personas con discapacidad que así lo requieran, respetando sus preferencias y autonomía.

**Artículo 2º** Definiciones

1. Cuidador o Asistente personal: Se entiende por asistente personal una persona, profesional o no, que apoya a realizar las tareas básicas de la vida cotidiana de una persona con discapacidad quien, sin la asistencia de la primera, no podría realizarlas. El servicio de cuidado o asistencia personal estará siempre supeditado a la autonomía, voluntad y preferencias de la persona con discapacidad a quien se presta la asistencia.
2. Cuidado o asistencia personal no remunerado de personas con discapacidad o adultos mayores: es la atención prestada por familiares u otra persona, sin remuneración, a personas con discapacidad, de manera permanente.
3. Cuidado o asistencia personal remunerado de personas con discapacidad o adultos mayores: es la atención prestada por familiares u otra persona, con remuneración, a personas con discapacidad, de manera permanente.
4. Persona con discapacidad: Son aquellas personas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con el entorno, encuentran diversas barreras, que pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás ciudadanos.
5. Autonomía: Se entiende como la capacidad de tomar decisiones para proteger y preservar la vida, de acuerdo con las posibilidades.
6. Vida digna: Es la condición que garantiza el ejercicio de los derechos humanos que incluyen la completa satisfacción de las necesidades básicas.

**Parágrafo.** Para efectos de la protección derivada de la presente ley no se podrá reconocer más de un cuidador por persona.

**Artículo 3º** Sistema de Información de Cuidadores o asistentes personales: El Ministerio de Salud y Protección Social creará el Sistema de Información de Cuidadores o asistentes personales, a través del cual se identificará el cuidador o asistente personal, el lugar de residencia, tipo de apoyo que presta, entre otra información relevante, con el fin de que éstos puedan acceder a los programas sociales del Estado.

**Parágrafo 1.** El proceso de verificación del cuidador o asistente personal de la persona mayor o con discapacidad, se realizará a través del sistema de información de atención de las EPS del sistema contributivo y/o subsidiado.

**Parágrafo 2.** El Ministerio de Salud y Protección Social realizará un seguimiento al cuidador o asistente personal, con el fin de verificar la protección del derecho de la persona a la que le brinda el cuidado.

**Artículo 4º** Derechos del cuidador o asistente personal. El Gobierno Nacional en el marco de la política de salud y a través de los programas de promoción y prevención desarrollará programas de capacitación para fortalecer las competencias del cuidado; así como el apoyo asistencial que puede incorporar el apoyo instrumental, emocional y social. Para efecto del presente artículo se entenderá lo siguiente:

1. Competencia de Cuidado del Cuidador o asistente personal: Es la capacidad, habilidad y preparación que tiene un cuidador o asistente personal, para ejercer su rol y labor de cuidar en la cotidianidad, garantizando el derecho a la autonomía y a la vida digna, de la persona bajo su cuidado.
2. Apoyo Instrumental: Acceso a elementos, medios y mecanismos que proporcionen bienestar de la persona que requiere apoyo para realizar las actividades esenciales de su vida diaria, conforme a la reglamentación vigente.
3. Apoyo Psicosocial: Acceso a programas de apoyo psicosocial que respalden el rol del cuidador o asistente personal y faciliten el enfrentamiento de temores o retos asociados con su función.

Lo anterior, dentro del marco fiscal de mediano plazo y el marco de gasto de las entidades correspondientes y a las capacidades presupuestales.

**Artículo 5°** Derechos en salud del cuidador o asistente personal. El cuidador o asistente personal que por sus propios ingresos no tenga acceso al sistema contributivo en salud como cotizante, tendrá prelación para su inscripción en el sistema subsidiado de salud, conforme a la reglamentación vigente.

**Artículo 6º** Beneficio económico. El cuidador o asistente personal tendrá derecho a ser priorizado y beneficiario del programa Ingreso Solidario creado mediante el Decreto Legislativo 518 de 2020 y sus decretos modificatorios, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el mismo.

Lo anterior, dentro del marco fiscal de mediano plazo de las entidades correspondientes y a las capacidades presupuestales del programa ingreso solidario.

**Artículo 7º** Prioridad en los programas sociales del Estado. Cuando el cuidador o asistente personal de la persona que requiere apoyo permanente no cuente con ingresos propios, ni acceso al Sistema de Seguridad Social en el régimen contributivo, se garantizará su prelación para ser inscrito~~s~~ en los programas sociales del Estado y su inscripción en el régimen subsidiado.

**Artículo 8°** Flexibilidad en horario laboral: Cuando el cuidador o asistente personal no remunerado, tenga también la calidad de trabajador en cualquier modalidad y deba cumplir con un horario laboral, tendrá derecho, previa certificación de su condición, gozar de flexibilidad horaria, sea mediante trabajo en casa o trabajo remoto, sin desmedro del cumplimiento de sus funciones, con él a fin de realizar sus actividades de cuidado.

**Artículo 9º** Capacitación del talento humano en salud. Las Instituciones de Educación Superior en el marco de su autonomía constitucional y las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, podrán impartir programas de educación enfocados en la atención que el cuidador o asistente personal debe brindar y otorgar las certificaciones correspondientes.

Los cuidadores o asistentes personales que adelanten sus estudios y/o capacitaciones en estos programas educativos, deben registrar las certificaciones mencionadas en el Sistema de información de Cuidadores o asistentes personales, como requisito para acceder a los derechos consagrados en la presente ley.

**Parágrafo 1.** El ministerio de Salud y Protección Social deberá~~n~~ reglamentar lo establecido en el presente artículo.

**Parágrafo 2.** Todos los cuidadores o asistentes personales de personas con enfermedades terminales, crónicas, degenerativas e irreversibles que provoquen dolor deberán recibir formación en cuidados paliativos. El Ministerio de Salud reglamentará el tema.

**Artículo 10º** Las entidades de orden nacional que tienen competencia en la implementación del Sistema Nacional de Cuidado diseñarán indicadores específicos para hacer seguimiento a las metas de la Política Nacional de Cuidado en cada uno de sus componentes.

Lo anterior, dentro del marco fiscal de mediano plazo y el marco de gasto de las entidades correspondientes y a las capacidades presupuestales.

**Parágrafo 1**. Las entidades de orden nacional deberán rendir un informe semestral ante las Comisiones Séptimas constitucionales y la Comisión Legal de Equidad de la Mujer del Congreso de la República sobre la ejecución de recursos para el funcionamiento de la Política Nacional de Cuidado y hacer seguimiento a los indicadores establecidos donde es obligatorio que se cuente con la participación organizaciones de: cuidadoras, cuidadores, asistentes personales y organizaciones de la sociedad civil comprometidas con el desarrollo de un Sistema Nacional de Cuidado.

**Artículo 11º** Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

**ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL MAURICIO ANDRES TORO ORJUELA**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara